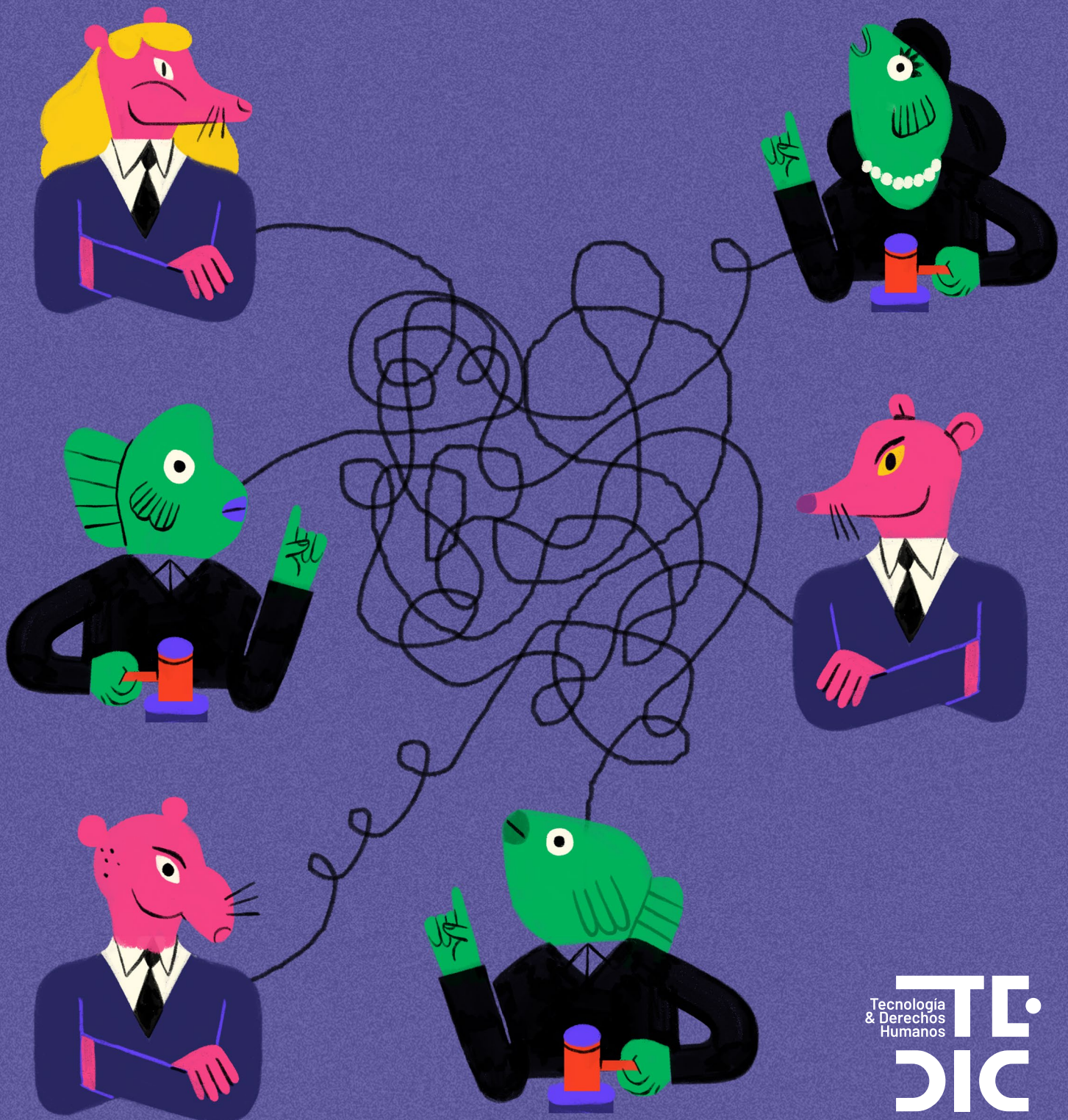


POSIBLES TERGIVERSACIONES DE LA LEY 5777/16



POSIBLES TERGIVERSACIONES DE LA LEY 5777/16

Estudio de 6 casos legales que utilizan la ley
«Contra toda forma de violencia hacia la mujer»
en casos de interés público que impactan
negativamente a la democracia en Paraguay

Esta investigación fue publicada originalmente por el Centro de Estudios de Libertad de Expresión de la Universidad de Palermo de Buenos Aires - Argentina (<https://www.palermo.edu/cele/index.html>). Y adaptada e impresa por **TEJIC** con el apoyo de la National Endowment for Democracy (NED).

TEJIC es una Organización No Gubernamental fundada en el año 2012, cuya misión es la defensa y promoción de los derechos humanos en el entorno digital. Entre sus principales temas de interés están la libertad de expresión, la privacidad, el acceso al conocimiento y género en Internet.

POSIBLES TERGIVERSACIONES DE LA LEY 5777/19

MARZO 2024

INVESTIGACIÓN

Maricarmen Sequera

EDICIÓN Y REVISIÓN LEGAL

Dr. Ramiro Alvarez Ugarte
CELE, Universidad de Palermo, Argentina

TRADUCCIÓN AL INGLÉS

María Bozzano

COMUNICACIÓN

Araceli Ramírez

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Horacio Oteiza

ILUSTRACIÓN

Adriana Peralta



Esta obra está disponible bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 Internacional (CC BY SA 4.0) <https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/dee>

RESUMEN

Este estudio se centra en la aplicación y posible tergiversación de la Ley 5777/16 en Paraguay, la cual aborda la protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia, y la utilización de sus medidas cautelares para casos de interés público que pueden tener un impacto negativo a la libertad de expresión. La primera parte de la investigación analiza la Constitución Nacional de Paraguay en relación con la protección de la libertad de expresión, así como los estándares internacionales establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos, incluyendo jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Este apartado tiene un especial enfoque en la censura previa, el umbral de protección aplicable a funcionarios públicos y personas públicas en el ejercicio de su libertad de expresión, y cómo este puede verse comprometido por interpretaciones erróneas de la Ley 5777/16 por parte de los tribunales nacionales. Además, se presenta un análisis de seis casos legales en Paraguay que ilustran los desafíos y riesgos asociados con la aplicación de esta ley, destacando la necesidad de un enfoque equilibrado que proteja tanto los derechos de las mujeres como la libertad de expresión y el debido proceso legal en una sociedad democrática.

Palabras claves: *libertad de expresión y prensa, censura previa, protección integral a las mujeres, violencia hacia la mujer, derechos humanos.*

TABLA DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN	6
2. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL	7
2.1. Consideraciones legales y responsabilidades posteriores	9
2.2. Discurso sobre funcionarios públicos o personas públicas	11
2.3. Discursos protegidos de interés público	13
2.4. La parodia y la sátira como formas de expresión	13
2.5. Limitaciones por censura previa	15
3. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN PARAGUAY	17
3.1. La ley 5777/16 de la protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia	17
4. SEIS CASOS DE ESTUDIOS	20
4.1. Caso de la periodista Mabel Portillo	20
4.2. Caso del empresario Christian Chena y medio digital Resumen de noticias (RDN)	21
4.3. Caso del periodista Alfredo Guachiré	23
4.4. Caso de la periodista Letizia Medina	24
4.5. Caso del diputado Rodrigo Gamarra	25
4.6. Caso del periodista Fredy Chamorro	27
5. CONCLUSIÓN	28
6. RECOMENDACIONES	30
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	31
7.1. Investigaciones y publicaciones académicas	31
7.2. Normas nacionales e internacionales	31
7.3. Relatorías, resoluciones y sentencias internacionales	31
7.4. Expedientes legales analizados	33

1. INTRODUCCIÓN

En el contexto de Paraguay, la intersección entre el humor, el periodismo, opiniones en redes a personas públicas y funcionarios públicos y la libertad de expresión se ve desafiada por la ley 5777/16, la cual, en su implementación con fines políticos y de interés público, ha generado controversias sobre posibles casos de censura previa y limitaciones indebidas a discursos protegidos. La normativa legal, si bien busca proteger contra la violencia y la discriminación hacia las mujeres, plantea interrogantes sobre la posible censura previa y las restricciones indebidas a la libertad de expresión, especialmente en el contexto de la actividad periodística y las opiniones críticas en línea contra funcionarios públicos y personas públicas. En este análisis, se explorarán seis casos actuales en Paraguay donde se evidencia la posible tergiversación de la ley 5777/16 para restringir el ejercicio de la libertad de expresión en casos de interés público. Mediante un análisis de estos casos, se busca comprender cómo la normativa legal puede ser interpretada de manera restrictiva, afectando así la diversidad de opiniones, la creatividad humorística y la libertad de prensa en el país.

2. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La libertad de expresión es un derecho fundamental que implica la capacidad de cada persona de poder manifestar sus ideas, opiniones y creencias sin temor a represalias o censura por parte del gobierno, instituciones o la sociedad en general. Este principio es fundamental en las sociedades democráticas, ya que promueve el intercambio abierto de información, el debate público y el progreso social. Sin embargo, este derecho no es absoluto y puede haber límites legítimos en casos de discurso de odio, difamación o incitación a la violencia. La libertad de expresión no solo protege las opiniones populares, sino también las ideas controvertidas o minoritarias, ya que fomenta la diversidad de pensamiento y la tolerancia hacia la pluralidad de puntos de vista.

La libertad de expresión es un derecho humano fundamental reconocido en varios tratados internacionales, los cuales Paraguay ha firmado, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13):

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (OEA, 1969)

Este derecho ha sido respaldado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Toda persona tiene derecho a expresar e impartir opiniones, o a recibir y buscar información y la opinión de otros sin importar la localización de las fuentes y habrá libertad de expresión ya sea de palabra, en escritos, en la prensa, en libros o por la vía visual, auditiva o cualquier otro medio. Habrá igualdad de acceso a los canales de comunicación. (OHCHR, 1976)

Es decir, el derecho a la libertad de expresión es amplio e incluyente, y engloba la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y por cualquier medio de expresión, incluso dentro y fuera de internet¹.

Y también recibe un tratamiento destacado dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha subrayado la importancia fundamental de la libertad de expresión, afirmando que es la base de las sociedades democráticas y que garantiza que estén adecuadamente informadas:

las garantías de la libertad de expresión contenidas en la (CADH) fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas²

1 Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011) y Consejo de Derechos Humanos, resolución 20/8.

2 Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.

Como resultado, las restricciones de otros sistemas, como el europeo, no pueden ser aplicadas de manera directa en el contexto interamericano. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte IDH han desempeñado un papel fundamental en el desarrollo y la definición del alcance de la libertad de expresión en la región. Una contribución especialmente significativa de la doctrina interamericana es el reconocimiento de la doble dimensión, tanto individual como colectiva, del derecho a la libertad de expresión. Este enfoque reconoce que la libertad de expresión no solo protege los derechos individuales de expresión, sino que también es fundamental para el funcionamiento democrático de la sociedad en su conjunto³.

La doble dimensión: requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁴

Esto implica que todas las personas tienen el derecho de expresar sus opiniones y de escuchar y comprender las de los demás⁵. Por lo tanto, si una acción del Estado afecta o restringe el aspecto individual del derecho de expresión del emisor, también afecta de manera similar y en la misma medida el aspecto social del derecho del receptor⁶.

3 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009.

4 Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

5 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009; Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Corte IDH, caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006; Corte IDH, caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006; Corte IDH, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004; Corte IDH, caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001; Corte IDH, caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004; Corte IDH, caso «La Última Tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001; CIDH, Informe núm. 130/99, caso núm. 11.740, Víctor Manuel Oropeza, México, 19 de noviembre de 1999; CIDH, Informe núm. 11/96, caso núm. 11.230, Francisco Martorell, Chile, 3 de mayo de 1996.

6 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009; Corte IDH, caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Corte IDH, caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004; CIDH, alegatos ante la Corte IDH en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, transcritos en: Corte IDH, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. 107; CIDH, Informe de fondo núm. 90/05, caso núm. 12.142, Alejandra Marcela Matus Acuña, Chile, 24 de octubre de 2005.

2.1. Consideraciones legales y responsabilidades posteriores

En el entorno digital, resolver conflictos de derechos implica aplicar criterios de legitimidad y ponderar diversos factores. La libertad de expresión, siendo un pilar fundamental en una sociedad democrática, es esencial para proteger y garantizar otros derechos humanos. Sin embargo, este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a ciertas limitaciones. Estas restricciones deben cumplir con requisitos específicos, establecidos por los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos, para ser consideradas legítimas.

La jurisprudencia interamericana ha establecido un test tripartito para determinar la legitimidad de las limitaciones a la libertad de expresión bajo la Convención Americana. Específicamente se encuentra en el artículo 13.2 de la Convención Americana que establece el test tripartito⁷ ha interpretado como condiciones fundamentales para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible. Estos son: (1) la limitación debe ser definida clara y precisamente a través de una ley formal y material, (2) debe estar dirigida hacia la consecución de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) debe ser necesaria en una sociedad democrática para lograr esos fines, además de ser estrictamente proporcional y adecuada para alcanzar el objetivo deseado. La autoridad que impone las limitaciones debe demostrar que estas condiciones se han cumplido. Todas las condiciones deben cumplirse simultáneamente para que las limitaciones sean legítimas bajo la Convención Americana.⁸

Los requisitos fundamentales que cualquier restricción al derecho a la libertad de expresión debe cumplir se encuentran detallados en los artículos 13, 8 y 25 de la Convención Americana. Estos requisitos, al ser aplicados a medidas que involucran Internet, deben ser analizados desde una perspectiva digital integral.⁹

En el informe anual de 2009, la Relatoría especial de libertad de expresión (RELE) expone varios puntos a tener en cuenta para la restricción al derecho de libertad de expresión. En primer lugar, cualquier restricción, ya sea en línea o en otros contextos, debe estar claramente definida por leyes tanto formales como materiales. Restricciones sustantivas establecidas por disposiciones administrativas o regulaciones vagas y ambiguas que no delimiten claramente el alcance del derecho protegido son incompatibles con la Convención Americana. Estas regulaciones ambiguas pueden resultar en decisiones arbitrarias que comprometan injustamente el derecho a la libertad de expresión, especialmente para las y los usuarios individuales que participan en el debate público únicamente con la fuerza de sus argumentos. Las leyes ambiguas pueden tener un impacto significativo en este creciente grupo de personas, cuya inclusión en el debate público es una de las principales ventajas de Internet como espacio de comunicación global.

En segundo lugar, las restricciones deben tener como objetivo la consecución de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, como la protección de los derechos de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas. Es importante destacar que los Estados no tienen libertad para interpretar estos objetivos de cualquier manera para justificar una limitación a la libertad de expresión. En su lugar, estos conceptos deben interpretarse de acuerdo con los principios de una sociedad democrática.

7 OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09 30 diciembre 2009. Manual Jurídico Interamericano (2009) párr 67 y 68.

8 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.2/09. 30 diciembre 2009.

9 CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009.

Asimismo la Relatoría se han enfrentado importantes desafíos en la aplicación de estándares internacionales al entorno digital, especialmente en situaciones que implican conflictos entre el derecho a la libertad de expresión y otros derechos, como el derecho al honor, la privacidad, los derechos de autor o el interés superior de niños, niñas y adolescentes y temas de violencia hacia grupos vulnerables y minoritarios. A continuación, se presentan algunos ejemplos de cómo estos estándares pueden adaptarse a las condiciones específicas de Internet.

La protección del honor y la reputación, cuando se alega una afectación a través de Internet, generalmente sigue criterios de ponderación similares a los utilizados en otros medios de comunicación. Específicamente, según lo ha afirmado repetidamente la CIDH, el uso del derecho penal resulta desproporcionado en casos que involucran discursos especialmente protegidos, como información o expresiones sobre asuntos de interés público, funcionarios públicos o personas que voluntariamente se implican en asuntos de interés público.¹⁰

Es importante tener en cuenta que corregir información incorrecta es la manera menos invasiva desde la perspectiva de la libertad de expresión para abordar los daños asociados a ella. En este sentido, la Relatoría ha enfatizado que solo cuando la rectificación resulta insuficiente para reparar el daño causado, se justifica imponer responsabilidades legales más severas a aquellos que abusaron de su derecho a la libertad de expresión, causando daños graves y evidentes a los derechos de otras personas o a bienes protegidos por la Convención Americana. Desde este punto de vista, se sugiere que la rectificación debería eximir de otras formas de responsabilidad, especialmente cuando se trata de discursos especialmente protegidos, los cuales solo pueden generar responsabilidad si se demuestra que el emisor actuó con “malicia real” al difundir información falsa que resultó en daños. Además, es relevante recordar los estándares establecidos por la CIDH, que desalientan el uso del derecho penal como respuesta a los daños provocados en el ejercicio de la libertad de expresión, y en su lugar, recomiendan recurrir a responsabilidades civiles adecuadas en caso de que la rectificación no sea suficiente.¹¹

En resumen, todas las formas de expresión, ya sean orales, escritas, artísticas, etc., gozan de protección, lo que implica que existe una presunción de que están amparadas, incluso si pueden ser consideradas controvertidas, ofensivas o perturbadoras. Por lo general, este derecho está sujeto a un conjunto muy restringido de excepciones, las cuales están claramente definidas en el derecho internacional mediante prohibiciones específicas y concretas.

10 Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011. Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. Punto 4 (c).

11 CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009.

2.2. Discurso sobre funcionarios públicos o personas públicas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y su principal órgano interpretativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconocen una protección amplia para las expresiones. Esto significa que los Estados tienen la obligación de no imponer límites estrictos a la libertad de expresión. Sin embargo, esta protección no es ilimitada; también implica que las personas que participan en debates públicos deben estar dispuestas a tolerar críticas y opiniones diversas. En resumen, mientras que los Estados deben garantizar la libertad de expresión, las personas también deben estar preparadas para escuchar y aceptar opiniones diferentes a las suyas, incluso si son críticas hacia ellos mismos¹².

La Corte IDH dictaminó en el caso Herrera Ulloa (2004):

En una sociedad democrática, los funcionarios públicos están más expuestos a la crítica y el escrutinio público. Sus actividades trascienden sus vidas privadas y se convierten en temas de debate público. Este estándar no está definido por las cualidades subjetivas del individuo, sino que considera el interés público que surja de sus actividades¹³.

Cuando las expresiones de las personas se dirigen a funcionarios públicos, personas voluntariamente implicadas en asuntos públicos o candidatos a cargos públicos, se establece un umbral mayor de tolerancia ante la crítica¹⁴. Esto significa que estas personas están sujetas a un escrutinio público más intenso¹⁵, y que el Estado también tiene la obligación de abstenerse de imponer restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de expresión en este contexto.

Estos grupos de personas, que incluyen a personas funcionarias, candidatas y particulares involucrados en asuntos públicos, participan voluntariamente en un régimen de escrutinio público robusto. En este régimen, la crítica pública a sus acciones funciona como un mecanismo de rendición de cuentas, que es parte integral de la idea más amplia de control democrático. Estos controles democráticos se justifican para mantener bajo escrutinio el ejercicio del poder público, y están respaldados por la obligación de transparencia y máxima publicidad en todas las acciones del Estado¹⁶.

12 Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.

13 Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004.

14 Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

15 Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

16 Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 ; Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. ; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

Cuando las personas eligen participar en el ámbito público, no solo es comprensible, sino también esperable, que estén sujetas a un escrutinio más riguroso y a un mayor nivel de crítica. Esto se debe a que estas personas tienen una mayor capacidad de respuesta debido a su presencia pública, su influencia social o su acceso a los medios de comunicación. La Corte IDH, en casos como el de Tristán Donoso vs. Panamá, ha reconocido esta dinámica como parte del ejercicio democrático¹⁷. En resumen, el escrutinio público y la crítica son elementos esenciales para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y el control democrático en la esfera pública.

El acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestas a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. - La Corte IDH¹⁸

En el informe 22/94 se proporcionan pautas importantes para aplicar el principio de responsabilidad ulterior por expresiones en el sistema interamericano¹⁹. Se destaca que las normas de desacato no son compatibles con la Convención, ya que pueden utilizarse para silenciar opiniones impopulares y restringir un debate esencial para el funcionamiento democrático. Además, estas normas brindan a los funcionarios públicos una protección mayor que a las personas privadas, lo cual contradice el principio democrático de rendición de cuentas. Se subraya el derecho de la ciudadanía a criticar y escrutar las acciones de los funcionarios públicos en relación con su función²⁰. Se argumenta que las leyes de desacato restringen el discurso crítico al exponer a las personas a sanciones como prisión o multas, incluso si ofrecen defensas como la *exceptio veritatis*.

La Corte considera que esta exigencia:

Constituye una restricción excesiva a la libertad de expresión, contradiciendo lo establecido en el artículo 13.2 de la Convención”. Esto se debe a que “genera un efecto disuasivo y atemorizante sobre los periodistas, lo que a su vez obstaculiza el debate público sobre temas de interés social.”²¹

Se sugieren alternativas menos restrictivas para proteger la reputación de los funcionarios, como el derecho a réplica en los medios o acciones civiles por difamación y calumnia. Por tanto la Corte insta a los Estados a derogar las leyes de desacato, ya que son incompatibles con los principios democráticos y los derechos protegidos por la Convención.

17 Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009.

18 Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.

19 Caso 11.012, Informe N° 22/94, Argentina, Horacio Verbitsky, 20 de septiembre de 1994 (Solución amistosa).

20 Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II.88, doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995.

21 Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.

2.3. Discursos protegidos de interés público

La doctrina interamericana ha identificado tres tipos principales de discurso especialmente protegidos: el discurso político, sobre asuntos de interés público y discursos sobre figuras públicas. En una sociedad democrática, la discusión pública relacionada con temas políticos y de interés general limita el margen para imponer restricciones legítimas a la crítica política y a las expresiones vinculadas con cuestiones de interés público. Tanto la CIDH como la Corte IDH han respaldado esta doctrina, argumentando que el funcionamiento efectivo de la democracia requiere un alto nivel de debate público sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todas sus facetas, incluidos los temas de interés público. Por lo tanto, para que la democracia funcione correctamente, es necesario fomentar la circulación amplia de informes, opiniones e ideas sobre estos asuntos. En resumen, la libertad de expresión en el ámbito político y sobre asuntos de interés público es fundamental para el funcionamiento saludable de una sociedad democrática²².

2.4. La parodia y la sátira como formas de expresión

El humor político, como forma de expresión, ha sido tradicionalmente utilizado para denunciar y criticar aspectos sociales a través de diversos medios como el periodismo, la literatura, la televisión, el cine, la música y el teatro. La definición del humor es compleja y puede variar según la época, las corrientes teóricas y los autores que lo estudian, involucrando conceptos como ironía, comicidad, sátira y parodia, todos dirigidos a generar risa. Sin embargo, estas manifestaciones pueden ser interpretadas de manera diferente dependiendo del sujeto y el contexto, pudiendo causar incomodidad en algunas personas. El crecimiento del discurso humorístico en las últimas décadas, impulsado en gran parte por internet, plantea preguntas sobre los límites de la tolerancia hacia ciertas expresiones. (Del Campo, 2019)

Sin embargo, las normas de libertad de expresión establecen límites claros expuestos más arriba, como el respeto a los derechos y reputación de terceros, la protección de la seguridad nacional, el mantenimiento del orden público, la preservación de la salud pública y la moral. Las restricciones legales a la libertad de expresión deben ser necesarias y proporcionales para evitar conflictos con las normas internacionales de derechos humanos.

Particularmente, el humor, a través de la sátira, la parodia, la caricatura y el pastiche, se considera una forma de expresión protegida porque puede difundir información de manera efectiva y permitir que las personas expresen sus ideas. (David Kaye, 2015)

Para Agustina Del Campo, a pesar de las garantías constitucionales y legales existentes en la región, incluyendo Paraguay, el marco jurídico no especifica claramente que el humor sea considerado como una faceta integral de la libertad de expresión. Esto deja la interpretación de esta cuestión a la discreción de los tribunales nacionales. Aunque la Corte IDH aún no ha tratado casos específicos relacionados con el humor, su sentencia en el caso “La última tentación de Cristo contra Chile”²³ evidencia una comprensión fundamental: la libertad de expresión es el pilar de una sociedad democrática y protege las expresiones que puedan ser consideradas controvertidas o chocantes. Ello incluye a las expresiones humorísticas o satíricas.

22 Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.

23 Corte IDH, caso “La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) c. Chile”, sentencia del 5 de febrero de 2001.

Además del caso mencionado, la Corte Interamericana ha abordado diversas situaciones relacionadas con el honor y la reputación como posibles restricciones a la libertad de expresión. En estos casos, la Corte ha adoptado una doctrina que diferencia entre figuras públicas y privadas, así como entre la información de interés público y la privada. Esta doctrina sigue la línea establecida por las principales Cortes Supremas de América Latina.²⁴

La parodia, como forma de expresión, consiste en una imitación humorística de una obra o incluso de una marca registrada, que se considera legítima cuando la persona creadora transforma la idea original en una obra nueva y original, independiente de la original. Su esencia radica en la imitación con el propósito de comentar o criticar, lo que da lugar a la creación de una nueva pieza.

La parodia implica la recreación de cualquier obra, utilizando elementos cómicos para fines de burla o de homenaje, y resulta en la generación de una nueva obra que, aunque claramente diferenciada, conserva ciertos rasgos identificables de la obra original. (Tobar, 2014)

La sátira, al igual que la caricatura, se presenta como un medio legítimo para expresar críticas, pero se distingue por su estilo de exageración y humor burlesco, diseñado para provocar una sonrisa en el público. Este tipo de crítica, al recurrir a la exageración, busca generar una percepción de la personas receptora del mensaje que difiere de la realidad.

Según la autora Carolina Tobar, la sátira se define de la siguiente manera:

Aunque tiene un efecto cómico evidente, no requiere textos o materiales artísticos previos que imitar o distorsionar. En caso de usarlos, no depende de ellos, sino que los utiliza como herramienta para ridiculizar algo distinto a ellos mismos.

A diferencia de la parodia, que se enfoca en imitar y hacer un punto relacionado con la obra original, la sátira utiliza la obra original como punto de partida para criticar algo completamente diferente.

La premisa de que el humor, en todas sus formas, está protegido por la libertad de expresión y—con la condición de que no incurra en discursos no protegidos—es fundamental para comprender la intersección entre la creatividad humorística y los derechos fundamentales. En este apartado se resalta la importancia de salvaguardar la libertad de expresión incluso en el contexto del humor, donde la crítica social y la sátira pueden florecer. Sin embargo, esta protección no es ilimitada y no ampara expresiones que inciten a la violencia, la discriminación o la intolerancia. En última instancia, esta premisa subraya el papel crucial del humor como herramienta de crítica y reflexión en una sociedad democrática, siempre y cuando se ejerza de manera responsable y respetuosa de los derechos y la dignidad de los demás.

24 Corte IDH, “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Corte IDH, “Ricardo Canese vs. Paraguay”, sentencia del 31 de agosto de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas; Corte IDH, “Kimel vs. Argentina”, sentencia del 2 de mayo de 2008; entre otros.

2.5. Limitaciones por censura previa

El derecho a la libertad de opinión abarca dos facetas: una interna, ligada estrechamente a la vida privada y la libertad de pensamiento, y otra externa, relacionada con la libertad de expresión. Aunque la segunda dimensión ha sido objeto de estudio frecuente, la primera ha comenzado a recibir mayor atención debido al creciente conocimiento sobre las técnicas de manipulación utilizadas en Internet por diversas entidades para influir en las personas, potencialmente vulnerando su libertad de opinión.

Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen el derecho de toda persona a no ser molestada por sus opiniones, un derecho que se considera absoluto y sin excepciones. Sin embargo, en la práctica, nuestras opiniones pueden verse influenciadas por diversas fuentes, y la capacidad de recibir una amplia gama de influencias es parte integral de nuestra autonomía.

La libertad de expresión solo puede ser restringida de acuerdo con el artículo 13.2 de CADH, el cual establece que cualquier restricción debe estar prevista por la ley y ser necesaria para respetar los derechos y la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas. Dada la importancia fundamental de la libertad de expresión para el disfrute de otros derechos humanos, las restricciones deben ser excepcionales y su interpretación debe ser estricta.

El principio de legalidad exige que las leyes que limitan la libertad de expresión sean claras, precisas y de conocimiento público, evitando la discrecionalidad excesiva que puede llevar a decisiones arbitrarias. Además, cualquier restricción debe ser necesaria y proporcional para alcanzar el objetivo legítimo, utilizando los medios menos restrictivos posibles. Las sanciones penales, en particular, constituyen una injerencia grave en la libertad de expresión y solo son justificables en casos extremos²⁵.

Por su parte la Corte IDH, todas las restricciones al derecho de libertad de expresión deben cumplir con ciertos requisitos para no infringir el marco interamericano de derechos humanos. Primero, una restricción debe ser idónea, lo que significa que debe ser efectiva para resolver el problema en cuestión, sin empeorarlo o mantenerlo. Es decir, la medida debe ser adecuada para su propósito y no simplemente una opción conveniente.

En segundo lugar, la restricción debe ser necesaria. Esto implica que la medida adoptada no podría lograrse de manera menos restrictiva. Se trata de una necesidad imperiosa que justifica la limitación de la libertad de expresión, pero que a su vez no debe ir más allá de lo indispensable.

Por último, la restricción debe ser proporcional. Esto significa que debe existir una relación equilibrada entre el objetivo que se pretende proteger y el costo que implica para el derecho de libertad de expresión. La medida no debe sacrificar excesivamente la libertad de expresión en relación con el bien que se busca proteger.

25 A/HRC/47/25: La desinformación y la libertad de opinión y de expresión Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan.

Es importante destacar que la necesidad de una medida no debe interpretarse en términos de utilidad u oportunidad, sino como una exigencia imperiosa que no puede alcanzarse de manera menos restrictiva. Además, una vez que se establece que la medida es necesaria, debe limitarse al máximo posible para no infringir más de lo necesario en el ejercicio del derecho de libertad de expresión²⁶.

La censura previa es una práctica que consiste en restringir la difusión de información o expresiones antes de que estas sean publicadas o transmitidas. En el contexto del sistema de derechos humanos de América Latina, la censura previa está estrictamente prohibida y se considera una violación grave del derecho a la libertad de expresión, protegido tanto a nivel nacional como internacional.

En América Latina, la CADH establece en su artículo 13 la protección del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y prohíbe específicamente la censura previa, salvo en casos muy específicos, como la protección de la infancia y la adolescencia en espectáculos públicos, según lo establecido en el artículo 13.4²⁷.

La Corte IDH ha reiterado en numerosas ocasiones la importancia de prohibir la censura previa. Ha señalado que esta práctica viola de manera radical el derecho a la libertad de expresión y afecta negativamente a la democracia en su conjunto²⁸. Además, la Corte ha enfatizado que la lista de excepciones en el artículo 13.4 de la CADH no es exhaustiva, lo que significa que también se deben evaluar aquellas formas indirectas de censura que puedan tener los mismos efectos²⁹.

26 Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.

27 Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.

28 Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Corte I.D.H., La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985.

29 Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009.; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009.

3. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN PARAGUAY

La libertad de expresión es un pilar fundamental de la democracia, esencial para la libre circulación de ideas y vital para el desarrollo de sociedades libres y abiertas. En Paraguay, este principio está arraigado en el artículo constitucional número 26, que establece lo siguiente:

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

Como se puede observar, la legislación paraguaya también prohíbe explícitamente la censura previa y enfatiza la importancia de garantizar la plena libertad de expresión como un elemento fundamental para el funcionamiento democrático del país. (Constitución Nacional, 1992)

3.1. La ley 5777/16 de la protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia

La ley 5777/16, conocida como la “Ley integral de protección a las mujeres contra toda forma de violencia”³⁰, representó un avance significativo al abordar la violencia de género en Paraguay. Entre sus disposiciones más destacadas, se incluyen la prohibición explícita de mediación en casos de violencia, la tipificación del feminicidio como delito, el establecimiento de un Sistema Unificado y Estandarizado de Registro de Violencia contra las mujeres, y la definición de responsabilidades para diversas instituciones estatales en la prevención y atención de la violencia de género. (Congreso Nacional, 2016)

Sin embargo, a pesar de estos avances legislativos, persisten desafíos en la implementación efectiva de la ley. Por ejemplo, los Juzgados de Paz, que han adquirido competencia para intervenir en casos de violencia, enfrentan críticas debido a la falta de infraestructura adecuada y personal suficiente, lo que dificulta la protección de las mujeres durante sus declaraciones y limita el acompañamiento integral necesario para las víctimas. (Bareiro & Walder, 2023)

30 La Ley 1600/00 “Contra la violencia domestica”. Disponible: <https://www.bacn.gov.py/conoce-tu-ley/8916/violencia-domestica-ley-n-160000->

Comentario de la autora: La ley es considerada parte de la legislación procesal de la Ley 5777/16 de protección a la mujer contra toda forma de violencia, con el propósito principal de garantizar el alejamiento de la persona violenta del domicilio como medida extrema. Sin embargo, el inciso F del artículo 2 de esta ley otorga al juez de Paz una amplia discrecionalidad al permitirle aplicar “cualquier otra medida que considere pertinente”. La complejidad surge cuando una mujer alega ser víctima de violencia telemática o mediática, es decir, a través de medios como las redes sociales. En estos casos, el juez de Paz puede emplear el inciso F para aplicar cualquier medida que considere necesaria para evitar que una mujer sea objeto de ofensas o agresiones verbales por parte de otra persona. El gran desafío aquí será buscar el equilibrio del objetivo de esta norma con el derecho de libertad expresión.

Además, en el ámbito legal, muchos profesionales del derecho carecen de formación en perspectiva de género y derechos humanos, lo que puede afectar negativamente la defensa de las mujeres y contribuir a la desconfianza hacia sus testimonios. Esta falta de preparación también puede llevar a una aplicación deficiente de las normas internacionales ratificadas por Paraguay en materia de violencia de género.

En cuanto a las medidas de protección, estas son fundamentales para garantizar la seguridad de las víctimas. Sin embargo, su aplicación enfrenta desafíos, como la estandarización de estas medidas sin tener en cuenta las necesidades individuales de cada caso. Esto puede resultar en medidas inadecuadas que no abordan las particularidades de cada situación, lo que podría poner en riesgo la seguridad de las mujeres y sus hijos. Es crucial que las medidas de protección se adapten a las circunstancias específicas de cada caso para garantizar una respuesta efectiva a la violencia de género. (Bareiro & Walder, 2023)

Un aspecto crítico en los procesos de denuncia de violencia contra las mujeres radica en la falta de consideración de sus necesidades y expectativas. Es fundamental reconocer que la mayoría de las mujeres que denuncian violencia lo hacen con el objetivo principal de poner fin a la situación de violencia que están experimentando. En este sentido, las medidas de protección juegan un papel crucial, ya que están destinadas a garantizar la seguridad de las víctimas y prevenir la escalada de la violencia.

Sin embargo, para las investigadoras Bareiro y Walder, en la práctica muchas mujeres que denuncian violencia no reciben la protección adecuada. A menudo, después de presentar su denuncia en el Juzgado, no se les otorga de inmediato las medidas de protección necesarias para salvaguardar su seguridad. Además, la duración de estas medidas no está claramente definida en la ley, lo que puede generar incertidumbre y falta de protección efectiva para las víctimas.

La ley establece que la duración de las medidas cautelares debe ser evaluada en función del riesgo para la víctima, el perfil del agresor y otros elementos probatorios relevantes. Sin embargo, la falta de claridad en este aspecto puede resultar en una aplicación inconsistente de las medidas de protección y en una falta de atención a las necesidades específicas de cada caso.

En la práctica se evidencia que los juzgados de Paz recurren a la legislación procesal 1600/00 de la ley 5777/16 con el objetivo principal de asegurar el alejamiento de la persona violenta del hogar como medida extrema. Mayormente, hacen uso del inciso F del artículo 2 de la ley 1600/00, que otorga al juez de Paz una discrecionalidad amplia al permitirle aplicar “cualquier otra medida que considere pertinente”. La complejidad surge cuando las mujeres implicadas son funcionarias públicas o personas públicas y en los casos señalan ser víctimas de violencia telemática (artículo 6, Inc I), es decir, a través de plataformas como las redes sociales y servicios de mensajería. En estas instancias, se constata que los jueces y juezas de Paz emplean el inciso F para aplicar ese criterio de “cualquier medida que consideren necesaria” con el fin de evitar que estas mujeres sean objeto de insultos o agresiones verbales por parte de periodistas y otras personas.

Para los casos cuando la prensa se convierte en el supuesto agresor, se introduce la cuestión de las figuras públicas debido a la naturaleza de su exposición mediática. Las figuras públicas, como celebridades, políticos o personas prominentes en la sociedad, están sujetas a un escrutinio más amplio y a una mayor atención por parte de los medios de comunicación y el público en general. Esto significa que el umbral de protección del discurso tiende a ser más amplio para las figuras públicas en comparación con los individuos privados.

Es crucial que se garantice una aplicación coherente y efectiva de las medidas de protección, con una evaluación exhaustiva de cada situación individual y una atención especial a las necesidades y expectativas de las víctimas. Esto requiere una mayor claridad y consistencia en la legislación, así como una capacitación adecuada para los profesionales encargados de aplicar estas medidas en balance al interés público y libertad de expresión. Solo así se podrá asegurar que las mujeres que denuncian violencia reciban la protección necesaria para salir de situaciones de peligro y reconstruir sus vidas de manera segura y digna.

Actualmente se observa una tendencia en la aplicación de las medidas cautelares establecidas por la ley 5777/16 en casos de violencia contra las mujeres, donde se solicita la restricción de la publicación de información por parte de la presunta persona agresora en redes sociales. Esta práctica plantea importantes cuestionamientos en relación con los preceptos constitucionales e internacionales de libertad de expresión, ya que puede interpretarse como una forma de censura previa. Si bien estas medidas tienen como objetivo proteger a las víctimas y prevenir la escalada de la violencia de manera inmediata, su aplicación debe realizarse de manera equilibrada y respetando los derechos fundamentales de todas las partes involucradas.

Es esencial que los jueces y juezas que dictan este tipo de medidas tengan en cuenta una serie de consideraciones. En primer lugar, deben analizar detenidamente si estas medidas son estrictamente necesarias para cumplir con los objetivos de la ley. Esto implica evaluar si existen otras acciones menos restrictivas del derecho a la libertad de expresión que podrían alcanzar el mismo resultado deseado.

Además, es fundamental que los jueces y juezas consideren si el grado de afectación del derecho a la libertad de expresión es proporcional dadas las circunstancias específicas del caso. Esto implica sopesar cuidadosamente los intereses en juego y determinar si la limitación del derecho a la libertad de expresión está justificada por la gravedad del daño que se busca prevenir.

En este contexto, el carácter de “interés público” involucrado en el conflicto bajo análisis debe tener un peso decisivo. Los jueces y juezas deben reconocer que el interés público puede variar significativamente de un caso a otro y que su importancia relativa puede influir en la decisión sobre la aplicación de medidas restrictivas del derecho a la libertad de expresión.

Por otro lado, es importante destacar que las medidas cautelares de protección no deben ser consideradas como parte del proceso de investigación penal. Su finalidad principal es garantizar la seguridad y el bienestar de las víctimas, sin embargo, su implementación puede ser compleja, especialmente cuando se trata de personas públicas o funcionarios públicos. En estos casos, se debe tener en cuenta no solo la protección de la víctima, sino también el derecho a la libertad de expresión y el debido proceso de los presuntos agresores. En el siguiente apartado se analizarán varios casos en que se utilizó la ley 5777/16 y que se puso en tela de juicio la utilización de las mismas para los casos de personas públicas y funcionarias públicas.

4. SEIS CASOS DE ESTUDIOS

En este apartado, se llevará a cabo un análisis detallado de seis casos de estudio relacionados a la utilización de la ley 5777/16 para censurar previamente discursos de interés público en Internet. Algunos de estos casos son de conocimiento público y mediatizados, mientras que otros no han recibido tanta atención mediática, pero la mayoría fueron identificados y documentados por la Mesa de Seguridad a Periodistas de Paraguay³¹. Además, se ha podido acceder a las sentencias de algunos de estos casos gracias a la colaboración de los propios periodistas que fueron objeto de censura.

Este análisis proporcionará una visión más amplia y detallada de la situación de la libertad de expresión en Internet en Paraguay, destacando las diversas formas en que se ha aplicado la censura previa y las medidas cautelares de la ley 5777/16 contra los discursos de interés público en Internet. Además, se examinarán las implicaciones legales y éticas de estas acciones, así como su impacto en la libertad de expresión y el derecho a la información en el país.

A través de este estudio de casos, se busca identificar patrones y tendencias en la aplicación tergiversada de la ley 5777/16 como forma de censura previa, así como también resaltar la importancia de proteger a las mujeres y defender la libertad de expresión y prensa como un pilar fundamental de la democracia.

4.1. Caso de la periodista Mabel Portillo

Mabel Portillo es una periodista que ha sido objeto de acoso y persecución³² por parte de la intendenta de Yataity del Guairá, Gloria Duarte. La periodista es conocida por su trabajo en divulgar información crítica de interés público. Como consecuencia de una publicación crítica sobre la gestión de fondos municipales, específicamente relacionado con la reconstrucción de un muro de contención que había sido destruido por las lluvias, el 7 de febrero de 2023 la intendenta denunció a la periodista por violencia contra la mujer, alegando que la publicación constituía violencia psicológica según la Ley 5777/16. El fallo del Juzgado a favor de la intendenta generó un acto de censura contra la periodista, quien incluso fue prohibida de realizar llamadas a la intendenta, una tarea fundamental para cualquier periodista.

No retrocederé. Seguiré publicando la verdad y no permitiré que nadie me silencie por revelarla. Tengo pruebas de lo que digo, dijo Portillo durante una conferencia de prensa³³.

En agosto del 2023, la intendenta presentó una nueva denuncia contra la periodista que estuvo presente cubriendo el evento, por presuntos actos de coacción y resistencia durante manifestaciones ciudadanas contra la autoridad municipal debido a malos manejos administrativos.

31 Mesa de seguridad de periodistas de Paraguay. Página oficial: <https://seguridadperiodistas.org.py/>

32 Abc. Febrero 2023. Censura sin pudor a periodista guaireña tras denuncia de la intendente de Yataity del Guairá. <https://www.abc.com.py/nacionales/2023/02/08/censura-sin-pudor-a-periodista-guairena-tras-denuncia-de-la-intendente-de-yataity-del-guaira/>

33 Ultima Hora. Febrero 2023. Periodista califica censura la orden de justicia. Disponible en <https://www.ultimahora.com/periodista-califica-censura-la-orden-judicial-su-contra-n3047879>

Meses después, el fiscal Martín Escalada imputó a la periodista Mabel Portillo Vázquez por supuestamente usar “lenguaje no verbal” (hacer señas) para incitar a los manifestantes que protestaban contra los presuntos manejos irregulares de la comuna³⁴. Esto resultó en medidas restrictivas, como una prohibición de viajar y comparecencias mensuales obligatorias ante el tribunal. Portillo considera que estas medidas son una forma de censura y un intento de silenciarla por su trabajo periodístico.

La idea principal es que, en virtud de su posición como funcionaria pública y la importancia política de su cargo, la intendenta está sujeta a un nivel de escrutinio más alto que el de la ciudadanía en general. Esto significa que se espera que su conducta y decisiones estén sujetas a un mayor nivel de atención y crítica por parte de la sociedad y los medios de comunicación. Este escrutinio es legítimo debido al interés público en comprender y evaluar las acciones de quienes ocupan roles de poder y representación en la sociedad.

Además, es esencial comprender que para aplicar la censura por parte del juzgado, debe ser objeto de un escrutinio riguroso, cumpliendo con los criterios del test tripartito, que evalúa la legalidad, la legitimidad de la finalidad perseguida y la necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva. Solo así se podrá analizar si la publicación es una violación de este derecho fundamental asegurando así la integridad del ejercicio periodístico y garantizando plenamente el respeto a los derechos fundamentales en una sociedad democrática.

4.2. Caso del empresario Christian Chena y medio digital Resumen de noticias (RDN)

En este caso, la justicia ha determinado que el empresario Cristian Chena es responsable de haber cometido violencia contra la mujer, en línea con lo estipulado en la Ley 5777/16, contra la supuesta víctima Gisele Zuni Mousques³⁵. La resolución AI N° 2 de 12 de enero de 2024, firmada por la jueza Gloria Machuca, impone una serie de restricciones a Chena, prohibiéndole realizar publicaciones o referirse a Mousques en sus redes sociales u otros medios digitales de su propiedad que la denunciante se supone que es “Resumen de Noticias” (RDN), ya sea directa o indirectamente, durante un período de 365 días, es decir, un año³⁶.

El caso fue llevado ante el Juzgado de Paz de Santísima Trinidad del primer turno, bajo el expediente N° 1371 del año 2023, y pertenece al Juzgado de Paz de Villa Morra, en la circunscripción judicial de capital.

La resolución de la jueza Machuca destaca la prohibición de utilizar términos denigrantes, agraviantes, discriminatorios o injuriantes que menoscaben la dignidad e integridad de Mousques como persona y mujer, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5777/16. La jueza argumenta que si bien se protege la libertad de opinión y crítica, las expresiones utilizadas por Chena no se enmarcan en una crítica legítima.

34 Esquivel, Borja at. 2023. Serias amenazas y grandes obstáculos en un contexto complejo y preocupante. CODEHUPY. Parr 346

35 Este caso adquiere notoriedad debido a que Mousques es la esposa de Darío Filártiga, quien ha desempeñado roles importantes en el ámbito político, siendo cercano al expresidente Horacio Cartes y ocupando cargos públicos. En 1999, Filártiga fue denunciado por presuntos actos de corrupción y malversación de fondos durante su gestión en el Instituto de Previsión Social (IPS), lo que llevó a su destitución debido a las acusaciones en su contra por estos hechos. También se suma a que existe un caso ya anterior con Chena. Mousques abandonó su puesto de trabajo durante 8 años del canal Teledifusora Paraguaya S.A que era propiedad de Chena en el año 2000 y reaparece en el 2008 y Mousques realiza una demanda por indemnización contra el canal y el fallo de la Corte Suprema sale a favor de Mousques con una compensación de 2000 millones de Guaraníes (270 mil USD al cambio de hoy). <https://www.rdn.com.py/2017/06/07/obligan-a-propietario-de-aam-a-pagar-millones-a-esposa-de-asesor-cartista/>. Además es importante destacar que esta empresa contaba con el programa periodístico “AAM, Algo Anda Mal”. Dicho programa se dedicaba a investigar casos de corrupción de alto nivel y a divulgar denuncias de abuso de poder por parte del gobierno. <https://www.rdn.com.py/2021/01/27/madame-20-recuerdan-antecedentes-de-gisele-mousques-y-dario-filartiga-en-ips/>

36 Última Hora. Enero 2024. Caso Gisela Mousques condenan a Chena por violencia contra la mujer. Disponible en: <https://www.ultimahora.com/caso-gisela-mousques-condenan-a-chena-por-violencia-contra-la-mujer>

ma, sino que podrían considerarse injuriosas e innecesarias por ser antiguas³⁷, especialmente cuando se difunden a través de redes sociales y pueden llegar a un amplio público.³⁸

Además, en parte de la sentencia se establece lo siguiente:

...responsabilizar a otros por la opinión publicada de un tiempo muy atrás, esta publicación es una responsabilidad del que vuelve a publicar pues en otras palabras y en términos periodísticos es como refritar (volver a poner a consideración social) un información vieja que causó repercusión en su época y tener seguidores que no se puede identificar para responsabilizar por los comentarios que motivó el refrito de la noticia vieja; entonces, el que traer a un nuevo debate sobre una publicación es y debe ser responsable especialmente por los atributos y apodos de desprestigio que se aplica a la dignidad de una persona que protege la ley 5777/16...

Como se observa en el fallo de la jueza, la misma no aplicó adecuadamente el test tripartito para evaluar la legitimidad de las restricciones a la libertad de expresión. Este test, que incluye la evaluación de la legalidad, la legitimidad de los objetivos perseguidos y la proporcionalidad de las medidas impuestas, no parece haber sido completamente considerado en este caso.

Es decir que, los argumentos de la jueza en la sentencia, sugieren que el derecho a la libertad de expresión no abarca el acto de traer al presente opiniones o información pasada. En otras palabras, no está respaldado por una ley formal y material, lo que significa que no ha sido establecido de manera clara y precisa en el marco legal. Esto va en contra del principio de legalidad, que garantiza que las personas conozcan de antemano los límites que el Estado puede imponer a sus acciones.

Además, esta restricción resulta desproporcionada en relación con el objetivo que supuestamente persigue, que es proteger el honor o la reputación de las personas afectadas por la información pasada. Es decir, que esta solución no es adecuada para alcanzar ese objetivo, ya que simplemente restringir la expresión de información pasada no garantiza necesariamente la protección del honor o la reputación. Además, incluso si fuera adecuada, la restricción sería excesivamente amplia y no estaría adecuadamente adaptada para lograr su objetivo. Por último, la restricción es desproporcionada en sí misma, lo que significa que el grado de limitación impuesto a la libertad de expresión es mayor de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido. El fallo no cumple con los criterios de legitimidad de este principio y su aplicación resulta contraproducente en términos de protección de los derechos fundamentales.

También, la resolución de la jueza Machuca destaca la prohibición de utilizar términos denigrantes, agraviantes, discriminatorios o injuriantes que menoscaban la dignidad e integridad de Mousques como persona y mujer, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5777/16. Sin embargo, se cuestiona la aplicación de esta ley en el caso específico, ya que las decisiones judiciales no clarifican cómo se aplican los conceptos de violencia definidos en la ley. Además, se observa una vinculación problemática entre las expresiones críticas o cuestionadoras hacia la mujer y formas de violencia simbólica, sin un análisis preciso ni fundamentado sobre la materia.

37 Última Hora. Enero 2018. Anibal Filartiga de Darío Filartiga: los parientes no se eligen. La denuncia contra Chena se deriva de una serie de revelaciones publicadas por el diario Última Hora en el 2018, donde se informaba que Darío Filartiga, político y esposo de Giselle Mousques, tenía a su cargo a 14 militares, una situación que la ley no respalda. Además, se reveló que la esposa del político, Giselle Mousques, estaba utilizando a los miembros de las Fuerzas Armadas como empleados domésticos. Disponible en: <https://www.ultimahora.com/anibal-filartiga-dario-filartiga-los-parientes-no-se-eligen-n1129299>

38 1000noticias. Enero 2024. Jueza que falló contra la libertad de expresión sería investigada. Disponible en: <https://www.1000noticias.com.py/2024/01/15/jueza-que-fallo-contra-la-libertad-de-expresion-seria-investigada/>

Esta interpretación amplia y dogmática de la ley 5777/16 la vuelve incompatible con la Convención Americana y la Constitución Nacional paraguaya, lo cual es lamentable dada la importancia del problema que busca abordar la ley. En consecuencia, se plantea la preocupación de que la jueza esté tergiversando la ley 5777/16, lo que puede tener serias implicancias en cuanto a los derechos fundamentales y la libertad de expresión en el país.

Además, es importante tener en cuenta que Gisele Zuni Mousques, al estar involucrada en asuntos públicos y ser una figura pública, está sujeta a un umbral de protección más amplio. Este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Estos grupos de personas, que incluyen a personas funcionarias, candidatas y particulares involucrados en asuntos públicos, participan voluntariamente en un régimen de escrutinio público robusto, lo que implica una mayor exposición a la crítica y al debate público.

Este fallo sienta, al igual que los demás casos analizados, un precedente preocupante que utiliza la ley 5777/16 para justificar restricciones a la libertad de expresión en el país.

4.3. Caso del periodista Alfredo Guachiré

En el año 2022, el periodista Alfredo Guachiré³⁹ sacó a la luz un artículo que revelaba una denuncia por presunta apropiación y estafa contra el entonces presidente de la Empresa Estatal de Servicios Sanitarios del Paraguay S.A (ESSAP), Natalicio Chase, y su esposa, Celia Galli⁴⁰.

La publicación de Guachiré no pasó desapercibida. En respuesta, Celia Galli decidió tomar medidas legales contra el periodista y el medio de comunicación El Independiente⁴¹, acusándolos de violencia contra la mujer. La denuncia fue presentada ante el juzgado de Paz de la Catedral del Primer Turno, Secretaría 1, Circunscripción Judicial de Capital, bajo la jurisdicción del juez Gustavo Villalba, y fue caratulado como “Celia María Galli c/Alfredo Guachiré Medina y Enrique Rafael Rodríguez Duarte s/violencia contra la mujer Exp 11222. Año 2023. Secretaría Nº 2”.

Como resultado de esta acción legal, el medio de comunicación se vio obligado a retirar el artículo de Guachiré de su plataforma, marcando así un momento delicado en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión en el país. Este caso ha generado un debate sobre el alcance de la libertad de expresión y la protección de los derechos fundamentales en el contexto de la crítica política y el ejercicio periodístico.

A primera vista se observa que la condición de figura pública de Galli se inserta en el ámbito político. Eso eleva el umbral de protección de su reputación y honor, exigiendo un escrutinio público más amplio y contextualizado de las críticas en su contra.

39 El periodista también denuncia un caso aún no judicializado por supuesta amenaza en contra de la hermana de la jueza Gloria Machuca vía correo electrónico de la abogada de la jueza. En ese supuesto correo se observa la amenaza de invocar la ley 5777/16 en contra del periodista. Twitter (X) Febrero 2024. Disponible en: <https://twitter.com/GuachireM/status/1756998376661369120>

40 Twitter (X). Agosto 2022. Link de la publicación de Alfredo Guachiré disponible en: <https://twitter.com/GuachireM/status/1554085454835859458>

41 El Independiente. Página oficial: <https://independiente.com.py/>

El caso de Guachiré no sólo pone de manifiesto la importancia de proteger la libertad de expresión y prensa, sino también la necesidad de aplicar rigurosamente el test tripartito en casos similares. Los jueces y juezas deben considerar detenidamente la legalidad, la legitimidad de los objetivos perseguidos y la proporcionalidad de las medidas impuestas al abordar situaciones que implican la crítica pública a figuras políticas.

Además, las decisiones judiciales que limitan la capacidad de los periodistas para informar sobre asuntos de interés público impactan directamente en la libertad de prensa y en el derecho del público a acceder a información veraz y relevante. Por lo tanto, es esencial que los tribunales protejan y fomenten un entorno propicio para el ejercicio independiente del periodismo, evitando cualquier forma de intimidación legal que pueda socavar este derecho fundamental.

En última instancia, la responsabilidad de los jueces va más allá de resolver conflictos legales; también implica garantizar el pleno respeto a los derechos fundamentales de todos la ciudadanía. Esto requiere un enfoque equilibrado que considere tanto los intereses individuales como el interés público en una sociedad democrática, evitando interpretaciones restrictivas que puedan comprometer la protección de los derechos fundamentales y la integridad del ejercicio periodístico en el país.

4.4. Caso de la periodista Letizia Medina

La senadora Norma Aquino, también conocida como Yami Nal, ha propuesto aplicar medidas cautelares para eliminar la publicación en redes de la periodista Letizia Medina contra ella, basándose en la Ley 5.777/16⁴². Esto surge después de que un video fuera compartido por la cuenta de ABC FM 98.5, donde la periodista Letizia Medina parodia a la senadora, usando un filtro de cerdo en su rostro y un audio que sugiere: “¡Ay, nos hemos excedido con los filtros tras la expulsión de Katty González del Senado! ¿El corral estaría libre de bullying?”⁴³

Inicialmente, el caso fue asignado al Juzgado de Paz de la Catedral del Segundo Turno, circunscripción judicial de capital, bajo la dirección de la jueza Carmen Cibils, quien se excusó debido a que el abogado que representaba a la senadora, Claudio Rubén Martínez, tenía antecedentes de denuncias en su contra. La causa lleva el número de expediente N° 2526 del año 2024, bajo la denominación “Norma Aquino c/María Adelaida Zucolillo y/o Leticia Medina s/Violencia contra la mujer.”⁴⁴

Es crucial reconocer que formas de expresión como la sátira, la parodia y la caricatura están protegidas legalmente como se explica en el apartado especial sobre el humor. Estas formas de expresión utilizan el humor para transmitir críticas y generar reflexión, a menudo exagerando aspectos para hacer una declaración. La jurisprudencia ha establecido que las críticas políticas y las expresiones satíricas o paródicas dirigidas a funcionarios públicos están amparadas por la libertad de expresión de la Constitución Nacional, siempre y cuando no se traspasen ciertos límites legales, como la incitación al odio o cualquier discurso no protegido reconocido por la Convención.

42 ABC. Febrero 2024. Intento de censura de Yami Nal: Jueza de inhibe por antecedentes de violencia del abogado de la legisladora. Disponible en: <https://www.abc.com.py/nacionales/2024/02/21/intento-de-censura-de-yami-nal-jueza-se-inhibe-por-antecedente-de-violencia-de-abogado-de-la-legisladora/>

43 Twitter (X). Febrero 2024. Link oficial del video parodiado. Disponible en: <https://twitter.com/ABCFM985/status/1758200114361852085>

44 Reporte de la Mesa de seguridad de periodistas de Paraguay. Página oficial: <https://seguridadperiodistas.org.py/>

En el contexto del caso en cuestión, la senadora Norma Aquino, al ser una funcionaria pública y ejercer un cargo de relevancia política, está sujeta a un umbral de protección diferente en comparación con la ciudadanía en general. Como figura pública, está expuesta a un mayor escrutinio y crítica por parte de la sociedad y los medios de comunicación. Este escrutinio se deriva del interés legítimo del público en conocer y evaluar las acciones y decisiones de quienes ocupan cargos de poder y representación.

La sentencia fue emitida el 11 de marzo, el juez de Paz Gustavo Villalba resolvió no dar lugar a la solicitud de medida cautelar presentada por la senadora y alegó lo siguiente:

La imitación humorística realizada por la periodista Letizia Medina, es una forma de expresión protegida por la libertad de prensa y libertad de expresión, y como periodista, la imitación puede considerarse una forma crítica política aceptable en el contexto de libertad de expresión.⁴⁵

Es importante destacar que la sentencia finalmente se ha pronunciado a favor de la periodista y la libertad de expresión. Este veredicto confirma la importancia de aplicar adecuadamente el test tripartito en casos similares. Este enfoque, que evalúa la legalidad, la legitimidad de los objetivos perseguidos y la proporcionalidad de las medidas propuestas, ha sido fundamental para establecer un precedente sólido y justo en el ámbito de la libertad de expresión y de prensa en Paraguay. Al considerar integralmente este criterio jurídico, el juzgado ha sentado las bases para futuros casos similares, asegurando un equilibrio adecuado entre la protección de los derechos fundamentales y la salvaguarda de otros intereses legítimos en una sociedad democrática. Por lo tanto, este caso no solo representa una victoria para la periodista en cuestión, sino que también ofrece una oportunidad para generar un precedente positivo y contribuir al fortalecimiento del estado de derecho en el país.

4.5. Caso del diputado Rodrigo Gamarra

La senadora Katty González del Partido Encuentro Nacional⁴⁶ ha denunciado una serie de ataques y difamaciones dirigidos hacia ella y su equipo, presuntamente impulsados por el diputado Rodrigo Gamarra Krayacich. Estos ataques van más allá de críticas políticas habituales, centrándose en aspectos personales y laborales expresó la senadora González. Además enfatiza que su denuncia no busca censurar a Gamarra, sino responder a una campaña difamatoria que incluye acusaciones sobre su salud mental y ataques personales⁴⁷. Su preocupación se centró en el impacto negativo en el ambiente del Congreso Nacional y en su equipo de trabajo, buscando medidas de protección para salvaguardar su integridad y la de su equipo, sin limitar la libertad de expresión⁴⁸.

45 El Observador. Marzo 2024. Jueza rechaza denuncia por violencia en imitación a la senadora Norma Aquino. Disponible en: <https://www.observador.com.py/jueza-rechaza-denuncia-por-violencia-en-imitacion-a-la-senadora-norma-aquino/>

46 El 14 de febrero del 2024, Katty Gonzales fue destituida de manera injusta y perdió la investidura en su puesto como senadora por cuestiones de persecución política del partido colorado principalmente. Mas información disponible en: <https://www.abc.com.py/politica/2024/02/13/perdida-de-investidura-de-katty-gonzalez-en-vivo-cartistas-presentaron-pedido-al-congreso/>

47 Última Hora. Febrero 2024. La senadora Katty González denuncia a diputado por la violencia y pide protección. Disponible en: <https://www.ultimahora.com/senadora-katty-gonzalez-denuncia-a-diputado-por-violencia-y-pide-proteccion>

48 Abc. Febrero 2024. Katty presenta apelación y reitera pedido de medidas de protección contra Rodrigo Gamarra. Disponible en: <https://www.abc.com.py/politica/2024/02/06/katty-presenta-apelacion-y-reitera-pedido-de-medidas-de-proteccion-contra-rodrigo-gamarra/>

El caso en cuestión, involucra supuestamente pruebas que apuntan a la salud mental de la Senadora. La prueba al que se refiere incluye la comparación de videos antiguos con otros más recientes de la misma, con el objetivo de cuestionar la coherencia de sus discursos de la Senadora⁴⁹. Sin embargo, es importante señalar que este video en cuestión, aunque puedan resultar incómodo o incluso molesto, tienen un enfoque paródico, lo que lamentablemente no constituye violencia según lo establecido por la ley 5777/16, sino que para este caso se debería aplicar el test tripartito de libertad de expresión y analizarla desde el enfoque de los discursos contra funcionarios públicos y su umbral de protección.

Además, se amplía la dimensión de la libertad de expresión al considerar la protección de los discursos de los legisladores. El artículo 191 de la Constitución Nacional sobre Inmunidad parlamentaria establece que ningún miembro del Congreso puede ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el ejercicio de sus funciones.

Es crucial entender que el umbral de protección ante la crítica es elevado en estos casos. Aunque las críticas pueden ser intensas e incluso exasperantes, como se ha observado en casos similares analizados en esta investigación, se establece un nivel alto de tolerancia. Esto implica que figuras públicas como la senadora están sujetas a un escrutinio más riguroso por parte del público y que el Estado tiene la obligación de no imponer restricciones al ejercicio del derecho de expresión en este contexto.

La resolución del caso fue notablemente curiosa debido a que la jueza de Paz, Analía Cibils Miñarro rechazó el pedido⁵⁰ no porque evaluará si se estaba violando el derecho a la libertad de expresión al solicitar medidas cautelares que buscaban la censura previa, sino porque el diputado tenía inmunidad parlamentaria. No tomó en cuenta que las medidas cautelares establecidas por la ley 5777/16 no son sanciones penales y por tanto se pueden aplicar independientemente a la inmunidad. Tampoco consideró que el video en cuestión era una parodia, por lo que debería haber rechazado el pedido por posible violación de la libertad de expresión, sino que justifica que, durante el proceso de aplicación de la medida cautelar, la jueza no tiene la facultad de requerir al acusado que testifique debido a su fuero parlamentario.

Es importante destacar que, si bien es necesario abordar situaciones en las que exista una “real malicia” en las publicaciones del diputado, sería prudente evitar acciones penales y, en su lugar, recurrir a responsabilidades civiles adecuadas en caso de que la rectificación no sea suficiente. Esto desalienta el uso del derecho penal o medidas cautelares que afecten al interés público que habiliten la censura previa como respuesta a los daños provocados en el ejercicio de la libertad de expresión, promoviendo así un equilibrio entre la protección de los derechos individuales y la libertad de expresión como lo sugiere la Corte IDH expuesta en los apartados más arriba.

Por otro lado, es importante resaltar un caso similar ocurrido en el Congreso en octubre del 2023, el diputado Yamil Esgaib fue suspendido por 30 días en el Congreso Nacional debido a sus actitudes violentas hacia sus colegas mujeres⁵¹. Esta medida fue tomada por sus pares del Poder Legislativo debido a la violencia verbal que el diputado mostró hacia ellas en las sesiones. La distinción clave entre este ejemplo y el caso analizado radica en que la resolución se llevó a cabo mediante un sumario administrativo de la institución. En el caso del diputado suspendido, la causa fue el uso de discursos prohibidos que representaban una amenaza para la integridad de las parlamentarias, y no a través de la solicitud de restringir comentarios u opiniones parodiadas en redes sociales.

49 Twitter (X) publicación del Diputado Rodrigo Gamarra. Enero 2024. Video disponible en: <https://twitter.com/rodrigamarrak/status/1751078980763967615>

50 Abc TV. Febrero 2024. Entrevista a la Jueza Analía Cibils Miñarro. Disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=7qnYWrhB7bE>

51 Ultima Hora. Octubre 2023. Yamil Esgaib ,el polémico diputado colorado que le gusta amenazar. Disponible en: <https://www.ultimahora.com/yamil-esgaib-el-polemico-diputado-colorado-que-le-gusta-amenazar>

4.6. Caso del periodista Fredy Chamorro

Según el reporte de la mesa de seguridad de periodistas de Paraguay⁵², el periodista Fredy Chamorro, de la ciudad de Encarnación, junto a sus colegas Hernán Núñez y Álvaro Baéz, cronista y camarógrafo, fueron objeto de una denuncia judicial en el marco de la Ley 5777/16.

El periodista llevó a cabo investigaciones que revelaron irregularidades en la gestión directiva del Hospital Distrital de Encarnación. Como resultado, la directora del hospital, Claudia Vega, presentó una denuncia por acoso y amenazas, invocando la legislación correspondiente. La jueza Vilma Saucedo Cardozo admitió la denuncia y ordenó medidas cautelares de censura contra tres trabajadores del medio de comunicación mediante el Auto Interlocutorio Número 50, emitido el 13 de febrero de 2024.

El 4 de marzo, se emite la sentencia 77/2024 contra el periodista, resolviendo lo siguiente:

“2 - Prohibir al Señor Fredy Chamorro, difundir o publicar mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de la señora Claudia Teresita Vega Arguello a través de las actuales tecnologías de información y comunicación.

3 - Prohibir realizar cualquier tipo de publicación y/o referirse a la Señora Claudia Teresita Vega Arguello por medio de redes sociales, escrita, radial u otro similares de manera directa o indirecta que afecten la dignidad o intimidad hacia su persona.

4 - Advertir al Señor Fredy Chamorro, a que en el caso de incumplimiento de la medida dispuesta precedentemente, serán remitidos los antecedentes al Ministerio Público, por desacato a una Orden Judicial...”⁵³

Como se puede observar, aquí se vuelve a repetir lo mismo que se realizó contra otros periodistas en los demás casos estudiados, lo que confirma que existe una tendencia consistente en la tergiversación de la Ley 5777/16 para aplicar medidas cautelares como forma de censura contra periodistas que desempeñan un papel de fiscalización y denuncia. La falta de análisis por parte de los tribunales desde una perspectiva de derechos humanos, especialmente en lo que respecta a la libertad de expresión y la aplicación del test tripartito para evaluar si el caso justifica la eliminación de las publicaciones de los periodistas, establece un precedente preocupante. Este uso de la ley 5777/16 como instrumento para justificar restricciones a la libertad de expresión en el país plantea serias inquietudes sobre el respeto a este derecho fundamental.

52 Mesa de seguridad de periodistas de Paraguay. Página oficial: <https://seguridadperiodistas.org.py/>

53 Extracto de la sentencia 77/2024.JP/TRP. Mesa de seguridad de periodistas de Paraguay. <https://twitter.com/MSPeriodistaspy/status/1765040737752674741>

5. CONCLUSIÓN

El análisis crítico de los casos estudiados y revisados revela una problemática central: la imposición de una restricción previa al ejercicio del derecho a la libertad de expresión para los casos de interés público, lo cual contraviene directamente el espíritu del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 26 de la Constitución Nacional. Esta disposición establece claramente que dicho derecho no puede estar sujeto a censura previa, sino únicamente a responsabilidades ulteriores. Las órdenes judiciales analizadas en esta investigación obligan a las personas demandadas a abstenerse de ejercer su libertad de expresión en relación con la parte actora, lo cual constituye una forma de censura previa expresamente prohibida por la Convención y la Constitución.

Como se pudo analizar en los cuatro de los seis casos legales estudiados se puede afirmar que existe una mala aplicación de la ley 5777/16 por parte de los jueces y juezas, ya sea debido a desconocimiento, negligencia o incluso mala fe, y esto conlleva serios problemas en el ejercicio de la libertad de expresión como uno de los pilares de la democracia.

En esta misma línea, es importante distinguir entre los actos de hostigamiento que tienen lugar a través de medios expresivos y las expresiones que - aunque puedan ser chocantes y perturbadoras- están protegidas por el derecho a la libertad de expresión. Esta distinción debe hacerse de manera detallada en cada caso, ya que los contextos y las circunstancias pueden variar significativamente.

Los casos estudiados son ejemplos valiosos para resaltar un patrón común: el uso indebido de la ley 5777 en asuntos de interés público. En principio, este tipo de uso va en contra de los principios fundamentales de la libertad de expresión. Sin embargo, es importante reconocer que existen situaciones legítimas en las que medidas similares pueden ser necesarias, como cuando se prohíbe a una persona con antecedentes de violencia mencionar o dirigirse a su ex pareja a través de mensajerías y redes sociales. Esta aproximación permite encontrar un equilibrio entre la protección de la libertad de expresión y la prevención de abusos. Al reconocer la importancia de distinguir entre actos de hostigamiento y expresiones protegidas, se puede garantizar que la ley 5777/16 se utilice de manera justa y proporcionada, sin comprometer los derechos fundamentales de las personas.

Así mismo se concluye que es responsabilidad de los jueces y juezas mantener el orden y garantizar el respeto a los derechos fundamentales, como la libertad de expresión. Esta falta de aplicación adecuada de la ley puede generar un ambiente de incertidumbre y vulnerabilidad para los periodistas y la sociedad en general. Es fundamental que los jueces y juezas estén debidamente informados y capacitados para aplicar la ley de manera justa y equitativa, evitando así la vulneración de derechos y protegiendo la democracia.

En esa misma línea, es preocupante que se utilice la ley 5777/16, destinada a combatir la violencia contra la mujer, como base para imponer restricciones al ejercicio de la libertad de expresión en este caso. Esto no solo pone en riesgo una normativa diseñada para abordar un problema social urgente, sino que también plantea interrogantes sobre la interpretación de dicha ley en relación con los estándares de la Convención Americana y la Constitución paraguaya.

Una interpretación adecuada de la ley 5777/16 en línea con la Convención Americana y la Constitución requeriría un análisis detallado y contextualizado de cada caso, considerando aspectos como la naturaleza de las expresiones, su autoría y responsabilidad, así como los remedios proporcionados por la Convención. La falta de este enfoque crítico en las decisiones revisadas y analizadas la hace susceptible de ser cuestionada y revocada en instancias superiores.

La ley 5777/16 en cuestión define diversos tipos de violencia, pero las decisiones judiciales que se pudieron acceder para la investigación, no clarifica cómo se aplican estos conceptos al caso específico. Además, vincula de manera problemática las expresiones críticas o cuestionadoras a la mujer con formas de violencia simbólica, sin un análisis preciso ni fundamentado sobre la materia. Esta interpretación amplia y dogmática de la ley 5777/16 la vuelve incompatible con la Convención Americana y la Constitución Nacional paraguaya, lo cual es preocupante dada la importancia del problema que busca abordar la ley.

Es crucial que las políticas públicas dirigidas a combatir la discriminación contra la mujer se desarrollen en consonancia con el ejercicio pleno de la libertad de expresión. Esto plantea un desafío complejo pero esencial para todos los actores jurídicos y sociales en el país, ya que implica equilibrar la protección de los derechos individuales con la promoción de la igualdad de género y el respeto a la diversidad de opiniones.

6. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Estado paraguayo que reglamente de manera precisa y detallada la aplicación de la Ley 5777/16 para evitar posibles abusos por los Tribunales y garantizar una protección efectiva a las víctimas de violencia. Es fundamental que se establezcan procedimientos claros y transparentes para la solicitud, evaluación y aplicación de la ley, en especial las medidas cautelares contempladas en esta ley, asegurando que se respeten plenamente los preceptos constitucionales e internacionales de libertad de expresión.
2. Además, se sugiere que se brinde una capacitación adecuada a las y los profesionales encargados de aplicar estas medidas, incluyendo jueces, juezas, fiscales, abogados, abogadas y personal policial, en temas relacionados con violencia de género, derechos humanos y libertad de expresión. Esta capacitación debería incluir un enfoque de género y sensibilidad a las necesidades específicas de las víctimas, así como una comprensión clara de los principios y normas internacionales aplicables en la materia.
3. Asimismo, se insta al Estado paraguayo a establecer mecanismos de monitoreo y supervisión efectivos para garantizar el cumplimiento adecuado de la ley y prevenir posibles abusos en la aplicación de las medidas cautelares. Esto podría incluir la creación de instancias de control independientes y la implementación de sistemas de seguimiento y evaluación periódica de los casos.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

7.1. Investigaciones y publicaciones académicas

Agustina del Campo, P. R. (2019). Del comic a los memes: Viejas y nuevas problemáticas en torno al humor y la libertad de expresión. CELE.

Bareiro, L., & Walter, G. (2023). Barreras y nudos críticos en el tratamiento de las denuncias por violencia basada en género. Consultorio jurídico Feminista. file:///home/mc/Documentos/MAESTRIA/15-%20Taller%20de%20tesis/bibliograf%C3%ADa%20Violencia-basada-en-genero-web.pdf

David Kaye. (2015). Report of the special rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression. Naciones Unidas. <https://digitallibrary.un.org/record/798709>

Tobar, C. (2014). Permiso para reír: La parodia como limitación al derecho de autor. Revista de Derecho Privado. <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033223019.pdf>

7.2. Normas nacionales e internacionales

Asamblea Constituyente. (1992). Constitución Nacional de la República del Paraguay. <http://www.bacn.gov.py/constitucion-nacional-de-la-republica-del-paraguay.php>

Congreso Nacional. (2016). Ley No 5777 / DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES, CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8356/ley-n-5777-de-proteccion-integral-a-las-mujeres-contr-toda-forma-de-violencia>

OEA. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos—Pacto de San José. Organización de Estados Americanos. http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

OHCHR. (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

7.3. Relatorías, resoluciones y sentencias internacionales

A/HRC/47/25: La desinformación y la libertad de opinión y de expresión Informe de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Irene Khan

Caso 11.012, Informe N° 22/94, Argentina, Horacio Verbitsky, 20 de septiembre de 1994 (Solución amistosa)

CIDH, Informe núm. 11/96, caso núm. 11.230, Francisco Martorell, Chile, 3 de mayo de 1996, párr. 53

CIDH, Informe núm. 130/99, caso núm. 11.740, Víctor Manuel Oropeza, México, 19 de noviembre de 1999, párr. 51

CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09, 30 diciembre 2009, párr. 2

CIDH. Informe Anual 2009. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 70 y ss.

Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 12

Consejo de Derechos Humanos, resolución 20/8

Corte IDH, caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, serie C núm. 151, párr. 75

Corte IDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 127

Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C núm. 177, párr. 53

Corte IDH, caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, serie C núm. 141, párr. 163

Corte IDH, caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68

Corte IDH, caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 367

Corte IDH, caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 340

Corte IDH, caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 122

Corte IDH, Serie A No. 5. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr. 52

Corte IDH, Serie A No. 5. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr. 30

Corte IDH, Serie C No. 107. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr 108

Corte IDH, caso “La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) c. Chile”, sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No 73

Corte IDH, caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 152 y 155

Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II.88, doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995, párrs 206-223

OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09 30 diciembre 2009. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. párrs 67 y 68.

7.4. Expedientes legales analizados

CELIA MARÍA GALLI C/ ALFREDO GUACHIRÉ MEDINA Y ENRIQUE RAFAEL RODRÍGUEZ DUARTE S/
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. EXP. 11222. AÑO 2023. SECRETARÍA N° 2

CLAUDIA TERESITA VEGA ARGÜELLO C/ FREDY CHAMORRO Y OTROS S/ TRANSGRESIÓN A LA LEY
5777/16. EXP. N° 47. AÑO 2024.

GISELE ZUNI MOUSQUES C/ CHRISTIAN CHENA Y OTROS S/ VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. JUZGADO
DE PAZ DE SANTÍSIMA TRINIDAD DEL PRIMER TURNO. EXP. N° 1371. AÑO 2023.

KATTYA GONZALEZ C/RODRIGO GAMARRA S/VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. EXP N.º s.d54. AÑO 2024.

MABEL PORTILLO VAZQUEZ Y OTROS S/ COACCIÓN Y OTROS EN YATAITY. EXP. N° 2140. AÑO 2023.

NORMA AQUINO C/ MARIA ADELAIDA ZUCCOLILLO Y/O LETIZIA MEDINA S/ VIOLENCIA CONTRA LA
MUJER. EXP. N° 2526. AÑO 2024.

54 Sin datos.

Tecnología
& Derechos
Humanos

TE.
DHC

